



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/033-12/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001912.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: IVÁN CASTELLANOS ROSALES.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Iván Castellanos Rosales, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de junio del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00136612, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito el detalle de gastos de la oficina de la Secretaría General en materiales y suministros, detallando todas sus variantes y especificando por evento; la fecha de compra, el proveedor, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento."

(SIC)

II.- En fecha veintiséis de junio del dos mil doce, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"..Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo Fracciones del I al VII, 8 y el 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 66 fracción I, inciso C de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 96 de la Ley de Transparencia del Estado, y en cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública.-

Se tiene por presentada en fecha **13 de Junio** la solicitud de trámite de información, realizada **Iván Castellanos Rosales** mediante el sistema denominado **Infomex** misma que radicada en los archivos de esta unidad con el número de expediente **UVTAIP/ST/061/2012-** - - - -

Y en atención a la solicitud efectuada **Iván Castellanos Rosales Torres** persona **física** esta requiere: - - - - -

-----"Solicito el detalle específico de la Secretaria General en materiales y suministros, detallando todas sus variantes y especificando por evento; la fecha de compra, el proveedor, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento".-----

Por lo que en merito de lo anterior, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en términos del artículo 37 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado se giro atento oficio a la **Secretaria General** en fecha **19 Junio**, donde se requirió la información solicitada, con el objeto de que se localizara la misma , y en su caso, entregar la información pública solicitada.-----

En fecha **26 de Junio** la **Secretaria General** mediante oficio **SG/196/2012** procedió a dar contestación a la solicitud requerida por esta Unidad, por lo que en términos del artículo 53 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, esta Unidad de Vinculación de Transparencia pone a su disposición la información remitida por **Secretaria General** del Municipio de Cozumel la cual misma que la remite por escrito y en vía digital.-----

-----De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----
Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación.-----

ASÍ LO ACORDÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, QUINTANA ROO. LIC. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ VEGA.-----

(SIC).

En este sentido el oficio SG/196/2012, de fecha veintiuno de junio del dos mil doce, contiene la siguiente información:

cantidad	Material	Periodo
10	Cartuchos de tintas	junio
10	Paquetes de hojas tamaño carta	junio
02	Paquetes de hojas tamaño oficio	junio
01	Foliador de 6 dígitos	junio
15	Cajas de archivo muerto	junio
02	Paños de unicel	junio
10	Carpetas ieford	junio
01	Equipo telefónico	junio

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día seis de julio del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Iván Castellanos Rosales interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...no se especifica la fecha de compra, el proveedor del material suministrado, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento."(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diez de julio del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/033-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta y uno de agosto del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha catorce de septiembre del dos mil doce, mediante escrito remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En relación al Recurso de Revisión hecho valer por el ciudadano Iván Castellanos Rosales, en fecha seis de julio del año en curso, solicito se declare improcedente por los motivos que a continuación se exponen:

Primeramente me permito señalar que el C. Iván Castellanos Rosales "solicito el detalle de gastos de la oficina de la Secretaria General en materiales y suministros, detallando todas sus variantes y especificando por evento: la fecha de compra, el proveedor, el precio unitario pagando por cada material y la cantidad adquirida por evento", por lo que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica procedió a girar atento oficio a la Secretaria General, para efecto de requerir la información solicitada; por lo que en fecha veintiuno de junio del dos mil doce, la citada dirección remitió la información de manera digital. No obstante de lo anterior y de haber dado respuesta oportuna a la solicitud el C. Iván Castellanos Rosales interpuso su recurso de revisión argumentando que: "no se especifica la fecha de compra, el proveedor del material suministrado, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento"

Por lo que respecta al primer agravio, me permito señalar que este resulta inoperante, toda vez que al momento de realizar la contestación a dicha solicitud, se informo que los materiales y suministros fueron adquiridos en el mes de junio, por lo que resulta inoperante el presente agravio solicitando su desechamiento por falta de motivación. Por otra parte y en relación a la cantidad adquirida por evento, resulta imprecisa ya que no señala a que evento se refiere resultando incierta y ambigua, razón por la cual se omitió dar contestación.

Finalmente pido su desechamiento, toda vez que el presente recurso no cuenta con la firma o en su caso de la huella digital por lo que a falta de este requisito indispensable no se tiene la certidumbre del recurrente, motivo por el cual se deberá desechar de plano, lo anterior en términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día treinta y uno de octubre del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día trece de noviembre del dos mil doce.

SÉPTIMO.- El día trece de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Iván Castellanos Rosales, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito el detalle de gastos de la oficina de la Secretaría General en materiales y suministros, detallando todas sus variantes y especificando por evento; la fecha de compra, el proveedor, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

*"...En fecha **26 de Junio** la **Secretaria General** mediante oficio **SG/196/2012** procedió a dar contestación a la solicitud requerida por esta Unidad, por lo que en términos del artículo 53 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, esta Unidad de Vinculación de Transparencia pone a su disposición la información remitida por **Secretaria General** del Municipio de Cozumel la cual misma que la remite por escrito y en vía digital."*

Información remitida, en modo digital, que ha quedado trascrita en el apartado II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Iván Castellanos Rosales presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

""...no se especifica la fecha de compra, el proveedor del material suministrado, el precio unitario pagado por cada material y la cantidad adquirida por evento."

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

- "...Por lo que respecta al primer agravio, me permito señalar que este resulta inoperante, toda vez que al momento de realizar la contestación a dicha solicitud, se informo que los materiales y suministros fueron adquiridos en el mes de junio, por lo que resulta inoperante el presente agravio solicitando su desechamiento por falta de motivación. Por otra parte y en relación a cantidad adquirida por evento, resulta imprecisa ya que no señala a que evento se refiere resultando incierta y ambigua, razón por la cual se omitió dar contestación. ..."

TERCERO.- Que por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo, esta Junta de Gobierno considera necesario examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por el ahora recurrente y en tal virtud se observan los siguientes **rubros**, respecto a los gastos de la oficina de la Secretaría General, en materiales y suministros:

- a). *la fecha de compra;*
- b). *el proveedor;*
- c). *el precio unitario pagado por cada material; y*
- d). *la cantidad adquirida por evento.*

Ahora bien, resulta importante dejar asentada la consideración de que, toda vez que el ahora recurrente no precisa en su solicitud de información el período que comprende la información que requiere, es de entenderse que se refiere al mes que lo solicita, por lo que siendo que la fecha de su solicitud de información es el día doce de junio del dos mil doce, luego entonces la información solicitada es la correspondiente al mes de junio del dos mil doce.

En razón de lo anterior, esta Junta de Gobierno seguidamente analiza la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, a través del oficio de fecha veintiséis de junio del dos mil doce y en tal sentido se aprecia que el Titular de Unidad de Vinculación de cuenta, remite al solicitante, de manera digital, a una tabla de insumos de oficina con los renglones de **Cantidad, Material y Período**.

En tal dirección esta Junta de Gobierno observa que la autoridad responsable, en su escrito por el que da contestación al presente Recurso manifiesta que: "*...Por lo que respecta al primer agravio, me permito señalar que este resulta inoperante, toda vez que al momento de realizar la contestación a dicha solicitud, se informo que los materiales y suministros fueron adquiridos en el mes de junio...*", siendo que efectivamente en el renglón de **Período** de la tabla de materiales de oficina, dada a conocer como respuesta al solicitante, se constata el mes de junio, razón por la que, en lo que respecta a este rubro de la solicitud, únicamente hace **falta** dar la información, por parte de la autoridad responsable, acerca del día o días de la compra.

En cuanto a los otros renglones de la solicitud de cuenta, esto es, la información acerca *del proveedor, precio unitario pagado por cada material y cantidad adquirida por evento*, es de advertirse que no existe constancia alguna, en el expediente en que se actúa, de que la autoridad responsable haya hecho entrega al ahora recurrente, de la misma, razón por la que resulta evidente que tales renglones de información, materia del presente recurso de revisión, no se encuentran satisfechos.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso en cuanto a que "*...en relación la cantidad adquirida por evento, resulta imprecisa ya que no señala a que evento se refiere resultando incierta y ambigua, razón por la cual se omitió dar*

contestación. ...". Al respecto resulta ser razonamiento de esta Junta de Gobierno que por **evento**, en el caso particular, debe entenderse el significado de **compra**.

Y es que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, corresponde a las Unidades de Vinculación, como enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ser las responsables de entregar o negar la información además de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, según lo previsto en el artículo 37 fracción V del ordenamiento en cita, mismo que se transcribe:

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

...

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

..."

Esta Junta de Gobierno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

...

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios;

..."

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto la información concerniente al *proveedor, precio unitario pagado por cada material y cantidad adquirida por evento*, respecto de los materiales y suministros de la oficina de la Secretaría General, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre el presente asunto, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y ordenar a la misma realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el número de folio 00136612, materia del presente medio de impugnación, a fin de que se le haga entrega al C. Iván Castellanos Rosales, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

